

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y azuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE FOMENTO.

Fijadas definitivamente las relaciones por términos municipales, de los interesados en la expropiación que ha de hacerse para la construcción del trozo 3.º de la sección 3.ª de la carretera de San Ildefonso á Peñafiel, según las operaciones de replanteo verificadas por el Sr. Ingeniero Director de carreteras provinciales, se hace pública una de dichas relaciones rectificadas en este periódico oficial, para que en término de quince días, puedan reclamar los particulares contra la necesidad de la ocupación que se intenta, dirigiéndose al efecto al Alcalde respectivo, ya verbalmente ó por escrito.

Segovia 31 de Octubre de 1899.

El Gobernador,

Victor Ebro.

(La relación á que se refiere el precedente anuncio se inserta en la plana 3.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Remitida á informe del Real Consejo de Sanidad la instancia dirigida á este Ministerio por la Sociedad general de Salchicheros de Madrid en súplica de que se dicte una disposición que permita utilizar las carnes y grasas de cerdos atacados de cisticercus después de ser sometidas á los diversos procedimientos que se proponen en la Memoria que á dicha instancia acompaña, el expresado Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por mayoría el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo del expediente motivado por una instancia de la Sociedad general de Salchicheros de esta Corte en solicitud de que se les autorice para utilizar las carnes y grasas de cerdos atacados de cisticercus después de someterlas á ciertos procedimientos.

En dicha instancia, y Memoria que la acompaña, se manifiesta que los cerdos que se presentan en el matadero de esta Corte con pocos ó muchos cisticercus son decomisados y quemados, lo cual causa grandes perjuicios á los ganaderos, industriales y á los consumidores, sin provecho para la salud pública, puesto que de los estudios hechos por Médicos y Veterinarios higienistas resulta que los cisticercus se encuentran sólo en la parte muscular y en las vísceras, y que cuando el número de quistes es escaso y las carnes conservan buen aspecto, si se someten á la acción del calor, del frío ó de la salmuera, se pueden utilizar como alimento, sin peligro de que en los

intestinos del consumidor se desarrolle la tenia solium.

Se consigna además la práctica seguida sobre este particular en los mataderos de diferentes naciones de Europa, y dentro de una nación en distintas localidades, sobre todo en España, en donde no es la misma la seguida en Madrid que la que se observa en Barcelona y Zaragoza.

También se expresa que es muy perjudicial para la industria jamonera la costumbre de dar un corte largo y profundo en la parte interna de los muslos de los cerdos, aunque éstos no presenten indicios de enfermedad alguna.

En vista de todo lo expuesto piden:

1.º Que cuando el número de cisticercus hallados en un cerdo no pase de 20, se entregue desde luego al dueño de la res el tocino y la manteca; y que las partes magras, después de haberlas sometido á la congelación durante cuatro días, ó á la salazón durante un mes.

2.º Que cuando el número de quistes sea mayor de 20, se devuelvan el tocino y la manteca después de haberlos sometido á la acción de la salmuera durante un mes, ó cuatro días á una temperatura de 7º á 10º.

Los magros, si se cree necesario, se someterán á la fusión, entregando la grasa que resulte al interesado.

3.º Que aquellos casos en que por el número extraordinario de cisticercus, unido á la blandura, humedad y palidez de las carnes, falta de consistencia del tocino, infiltraciones serosas abundantes, etc., esté indicada la inutilización de todo el cerdo para el consumo; se le someta á la fusión, y la grasa que resulte se entregue al interesado.

4.º Que se haga saber á los Revisores Veterinarios de ma-

taderos de cerdos los grandes perjuicios que ocasionan á la industria jamonera con la costumbre que tienen de dar un corte ancho y profundo en la cara interna de la región femoral de todos los cerdos que se matan, sean ó no sospechosos de padecer cisticercosis.

Por último, se manifiesta que para sufragar en parte los gastos que origine la instalación y entretenimiento en los mataderos de los aparatos necesarios para la esterilización de las carnes de cerdo, los comerciantes y ganaderos no tendrían inconveniente en abonar un tanto alzado por cerdo con cisticercus, al tenor de lo que se hace en Alemania y en otras naciones.

La Sección entiende que los medios que se proponen para facilitar el consumo de las carnes de cerdo, y, por tanto, para amparar los intereses de los que se dedican al tráfico de dicha clase de ganado, ofrece serios inconvenientes, cuya demostración exige pocos razonamientos.

En tesis general, la carne de cerdo leproso es indigesta y además vehículo de contagio del cisticercus cellulosal.

La refrigeración de las carnes del mencionado paquidermo, ó su salazón, como la exposición por un tiempo determinado á los efectos de altas temperaturas, sobre no dar garantía positiva de que en el centro de las gruesas masas musculares queden destruidos todos los gérmenes de contagio, tiene necesariamente que desnaturalizar el estado de dichas carnes, haciéndolas impropias para una buena alimentación.

Esto, aparte de la grandísima dificultad que ofrece contar el número de quistes que tengan las reses, como fundamento para negar ó autorizar su consumo, porque si bien es cierto que sue-

len presentarse aquéllos en el tejido muscular y vísceras en un orden determinado, esta forma evolutiva no da seguridad absoluta de que su escaso número en una región del cuerpo del animal constituya prueba plena de que no exista en otra ú otras. Por esta consideración, que demuestra la gran dificultad que ofrece el examen de las carnes de cerdo leproso para averiguar el número de cisticercus que contiene, como base para una resolución que prohíba ó autorice su venta al público, y teniendo en cuenta que dicha enfermedad es, entre las verminosas, la más común en la especie porcina; que la inspección según se propone pudiera prestarse á lamentables abusos; la costumbre muy generalizada en nuestro país de comer el jamón crudo y algunos embutidos en los que entra la carne de cerdo, y los efectos, en ocasiones muy graves, á que da origen el desarrollo de la tenia en el hombre, no debe otorgarse la autorización que se pretende para que se libre al consumo público las carnes de cerdo leproso ni aun después de sometidas á las operaciones que se proponen para su saneamiento.

Pero si bien procede respecto á las dichas carnes la expresada prohibición, en ella no debe estar comprendida la manteca ni el tocino, toda vez que en éstos no se ha demostrado la presencia de los mencionados hidátiles, debiendo, sin embargo, utilizarse en forma determinada con arreglo al desarrollo que haya adquirido la enfermedad.

Respecto á la cuarta consideración que se expone en la Memoria, referente á que se haga saber á los Revisores y Veterinarios prohiban la continuación de la costumbre que hoy existe de dar un corte ancho y profundo en la cara interna de la región femoral de los cerdos que no ofrezcan sospechas de padecer la cisticercosis, la encuentra la sección muy razonable.

En su consecuencia, entiende que el Consejo debe proponer al Gobierno de S. M., como resolución de la presente consulta:

1.º Que cuando sea muy reducido el número de cisticercus en las carnes del cerdo y esté limitado á pocas regiones se entregue á sus dueños la manteca en rama y el tocino, cuidando muy especialmente de que á este último no vayan adheridas fibras musculares, bajo la inmediata y rigurosa vigilancia de la administración.

2.º Que si la enfermedad se halla más generalizada y se encuentra mayor número de cisticercus, sólo se entregue á los propietarios las grasas que resulten de la fusión de la res.

3.º Que cuando la enfermedad llegó al grado que expresa el caso á que se refiere la pretensión tercera que consigna la Memoria anexa á la instancia de la

Sociedad general de Salchicheros de Madrid, se entregue al dueño de la res el producto de la fusión inutilizada ya para el consumo y en forma que no admita más uso que el industrial.

4.º Que todas estas operaciones se practiquen bajo las órdenes de la Autoridad municipal, sufragándose por los ganaderos los gastos que ocasionen.

Y 5.º Que se haga saber á los Inspectores Veterinarios prohiban continúe la costumbre de dar un corte ancho y profundo en la cara interna de la región femoral en los cerdos que no ofrezcan sospecha de padecer la cisticercosis.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de conformidad con el mismo, disponiendo á la vez que esta resolución se aplique en todas las provincias del Reino, á cuyo efecto, y para conocimiento de los interesados, se publicará en los *Boletines oficiales* de aquéllas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1899.—E. Dato.

Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta del 28 de Octubre de 1899.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido en virtud de recurso de alzada interpuesto por Doña Amalia Becerra y Gutiérrez contra el acuerdo de esa Junta, que la declaró con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 625 pesetas anuales, abonable desde 30 de Enero último, fecha del ingreso de su instancia en esas oficinas:

Resultando que Doña Amalia Becerra y Gutiérrez solicitó en instancia de 25 de Enero del corriente año, ingresada el día 30, la pensión de Montepío que la correspondiera como viuda de D. Gonzalo Osorio y Pardo, Oficial de tercera clase de Hacienda pública, fallecido en 23 de Marzo de 1884:

Resultando que esa Junta, en sesión de 4 de Febrero próximo pasado, declaró á la interesada con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 625 pesetas anuales, por haber desempeñado el causante el expresado cargo con 2.500 pesetas de sueldo anual durante dos años, un mes y trece días, y que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 26 de Noviembre de 1896, se le abonara aquélla desde el día 30 de Enero en que tuvo entrada su referida instancia:

Resultando que Doña Amalia

Becerra y Gutiérrez interpuso el recurso de alzada de que queda hecho mérito, solicitando que, con arreglo al art. 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y jurisprudencia sentada por el Tribunal Contencioso administrativo, se la abonaran los atrasos de cinco años de la pensión concedida:

Resultando que, admitido el recurso y pasado con el expediente á informe de la Dirección general de lo Contencioso, dicho Centro estimando que el artículo citado de la ley de Contabilidad es aplicable al caso, por cuanto las pensiones constituyen créditos contra el Estado, á los cuales debe alcanzarse, como á todos, la prescripción que dicho texto legal establece, dictamina en el sentido de que procede revocar el acuerdo de esa Junta y declarar prescrito el derecho á pensión de Montepío de que se trata, por no haberlo ejercitado la recurrente dentro de los cinco años fijados por la mencionada ley:

Resultando que remitido el expediente al Tribunal gubernativo, y por éste á este Ministerio, por entender que al mismo correspondía su resolución, conforme al caso 2.º, art. 3.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1897, se pasó á informe del Consejo de Estado en pleno, el cual alto Cuerpo, fundándose en que no hay precepto legal alguno que declare prescriptible el derecho de la reclamante á ser reconocida como pensionista, dado que el artículo citado de la ley de Contabilidad no es aplicable al caso, toda vez que sólo se refiere á los créditos susceptibles de liquidación, á cuya categoría no pertenece el derecho reclamado, y en que, teniendo en cuenta la Real orden de 16 de Octubre de 1860, no se halla justificada la negativa de las pensiones de los cinco años anteriores á la presentación de la instancia, entiende que procede reconocer el derecho á la pensión á al pago de los cinco años de atrasos:

Vistas las disposiciones mencionadas:

Considerando que es de admitir como más justo, dentro siempre del sentido legal, el criterio sustentado por el Consejo de Estado en pleno en cuanto á la prescripción del derecho á pensión, y así ha venido estimándose constantemente sin duda por la Administración, cuando en el transcurso de cerca de cincuenta años, ó sea á partir de la ley de Contabilidad de 1850 no se ha aplicado nunca aquel principio á derechos como el de que se trata, y si á créditos solamente:

Considerando que, aun entendiéndose que quepan las dos interpretaciones enunciadas, la índole del punto controvertido, la jurisprudencia ya tradicional, y, en último término, la equidad, aconseja mantener la exclusión de esos derechos del precepto del

art. 19 de la vigente ley de Contabilidad:

Considerando que el respeto á la opción á las pensiones no excluye, antes bien se armoniza y resulta compensado con lo establecido por la Real orden de 26 de Noviembre de 1896, de carácter general en la materia que sirvió de fundamento á esa Junta para dictar su acuerdo, y que previene de modo claro y terminante que toda pensión que se reclame después del plazo de un año, contado desde la fecha de la defunción del causante, será abonable solamente desde la fecha de la presentación de la instancia, cuyo precepto fué confirmado por la Real orden de 2 de Junio de 1897:

Considerando que tal limitación se halla plenamente justificada, no sólo por los abusos á que dicha Real orden se refiere, sino también porque tratándose de pensiones que tienen carácter de alimenticias, la no solicitud á su oportuno disfrute, sea por que no exista necesidad perentoria ó por descuido ó abandono, no debe ceder en daño, de la Administración, obligándola á satisfacer el importe acumulado de varios años;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido confirmar el acuerdo de esa Junta de 4 de Febrero último:

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1899.—Villaverde.

Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

(Gaceta del 27 de Octubre de 1899.)

Junta de Cárcel del partido de Segovia.

Hallándose vacante la plaza de Barbero encargado de afeitar y cortar el pelo á los presos de la Cárcel pública de esta Ciudad, con la gratificación anual de 160 pesetas, se anuncia por ocho días á partir de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los que deseen solicitarla, presenten sus instancias en el Negociado correspondiente, dentro de dicho plazo, donde se les enterará de las condiciones.

Segovia 31 de Octubre de 1899.—El Alcalde Presidente, José Ramirez.

TÉRMINO MUNICIPAL DE AGUILAFUENTE.

RELACION nominal de los interesados en la expropiación que ha de hacerse para construir el trozo 3.º, sección 3.ª de la carretera provincial de San Ildefonso á Peñafiel, según los resultados del replanteo en el expresado término.

Número de orden.	Nombre del propietario.	Residencia.	Nombre del Administrador.	Residencia.	Nombre del colono.	Residencia.
1	D. Isidoro Arribas Monedero...	Sauquillo.....	El mismo.....	Sauquillo.....	"	"
2	Gaspar Fernanz Arribas....	Aguilafuente.....	Idem.....	"	"	"
3	D.ª Josefa de Rivera.....	Peñafiel.....	D.ª Faustina Martín Pérez.....	Aguilafuente.....	D. Félix Sastre.....	Aguilafuente.
4	Idem.....	Idem.....	Idem.....	"	Juan García Trapero.....	Idem.
5	D. Manuel de Frutos Sanz....	Aguilafuente.....	El mismo.....	"	"	"
6	Pedro Sanz y Sanz.....	Idem.....	"	"	"	"
7	Viuda de D. Gregorio García...	Idem.....	"	"	"	"
8	D. Lorenzo de Santos García..	Idem.....	"	"	"	"
9	Sr. Marqués del Arco.....	Segovia.....	D. Remigio García.....	Segovia.....	D. Hilario Trapero Cerezo.....	Aguilafuente.
10	Conde de Chinchón.....	Madrid.....	José Buoligni.....	Idem.....	Juan Díez Herrero.....	Idem.
11	D. Gregorio Quiza Ballesteros..	Aguilafuente.....	"	"	Francisco Yubero Rodríguez..	Idem.
12	Vicente Sanz Ballesteros....	Idem.....	"	"	"	"
13	Gregorio Yubero Santos.....	Idem.....	"	"	"	"
14	Indalecio Pascual Francisco..	Idem.....	"	"	"	"
15	Raimundo Martín.....	Escalona.....	"	"	D. Rafael Sanz.....	Aguilafuente.
16	Fernando Arribas Sanz....	Aguilafuente.....	"	"	"	"
17	Florencio Ballesteros Gómez..	Idem.....	"	"	D. Manuel Ballesteros.....	Aguilafuente.
18	Lorenzo de Santos García....	Idem.....	"	"	"	"
19	Félix Sanz Fernanz.....	Idem.....	"	"	"	"
20	D.ª Josefa Rivera.....	Peñafiel.....	D.ª Faustina Martín Pérez....	Aguilafuente.....	D.ª Maria Mercedes Arribas...	Aguilafuente.
21	D. Vicente Merino.....	Aldea del Rey....	"	"	D. Tomás Merino Escorial.....	Idem.
22	Gregorio Quiza Ballesteros..	Aguilafuente.....	"	"	Casimiro García Herrero....	Idem.
23	Sr. Conde de Encinas.....	Burgos.....	D. Federico Maldonado.....	Segovia.....	Santiago Illanas Cerezo.....	Idem.
24	D. Valentín García Martínez..	Aguilafuente.....	"	"	"	"
25	Patricio Monedero Escudero..	Idem.....	"	"	"	"
26	Eugenio de Olmos Pedrazuela..	Idem.....	"	"	"	"
27	Pedro Cerezo Díez.....	Idem.....	"	"	"	"
28	Eusebio Gimeno.....	Idem.....	"	"	"	"
29	Francisco Merino y Merino..	Idem.....	"	"	"	"
30	Manuel Frutos Sanz.....	Idem.....	"	"	"	"
31	Herederos de D. Mariano Torre Agero..	Segovia.....	"	"	D. Félix Ballestero Trapero...	Aguilafuente.
32	D. Juan García Trapero.....	Aguilafuente.....	"	"	"	"
33	Florencio Ballestero Gómez..	Idem.....	"	"	D. Félix Ballestero Trapero...	Aguilafuente.
34	Pablo Monedero.....	Sauquillo.....	"	"	"	"
35	Martín Sastre Ballesteros....	Aguilafuente.....	"	"	D. Bruno Escudero y D. Rufino Yubero	Aguilafuente.
36	D.ª Melitona García Monedero..	Idem.....	"	"	"	"
37	D. Gregorio Quiza Ballesteros..	Idem.....	"	"	"	"
38	Francisco Pedrazuela Cerezo..	Idem.....	"	"	"	"
39	Félix Sanz Fernanz.....	Idem.....	"	"	"	"
40	Nicanor Delgado.....	Escalona.....	"	"	D. Dionisio Martín.....	Aguilafuente.
41	Eustaquio Ballestero Trapero..	Aguilafuente.....	"	"	"	"
42	Jacinto Illanas Cerezo.....	Idem.....	"	"	"	"
43	Francisco Merino y Merino..	Idem.....	"	"	"	"
44	Mariano Cardiel Velasco....	Idem.....	"	"	D. Emilio Martínez Cardiel...	Aguilafuente.
45	Juan García Trapero.....	Idem.....	"	"	"	"
46	Bruno Matesanz Rodríguez..	Idem.....	"	"	"	"
47	Raimundo Martín.....	Escalona.....	"	"	D. Domingo Arribas Frutos...	Aguilafuente.
48	D.ª Josefa de Rivera.....	Peñafiel.....	D.ª Faustina Martín Pérez.....	Aguilafuente.....	Mariano Sanz Fernanz.....	Idem.
49	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Eugenio Olmos Pedrazuela..	Idem.
50	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Venancio Ballestero Arribas..	Idem.
51	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Félix Sastre y otros tres....	Idem.
52	D. Juan García Trapero.....	Aguilafuente.....	"	"	"	"
53	Manuel Monedero.....	Sauquillo.....	"	"	D. Mariano García Rodríguez..	Aguilafuente.
54	Gregorio Quiza Ballesteros..	Aguilafuente.....	"	"	Casimiro García Herrero....	Idem.
55	D.ª Florencia Rico Santos.....	Idem.....	"	"	"	"
56	D. Pedro Sanz y Sanz.....	Idem.....	"	"	"	"
57	Ramón Rico Santos.....	Riaza.....	"	"	"	"
58	D.ª Juana Montarelo.....	Villovela.....	"	"	D. Gregorio Sanz.....	Sauquillo.
59	Herederos de D. Bernardo Arranz..	Muñoveros.....	"	"	Bruno Sanz Ballesteros....	Aguilafuente.
60	Idem de D. Mariano Torre Agero..	Segovia.....	"	"	Francisco Sanz Martín.....	Idem.
61	Idem.....	Idem.....	"	"	Felipe Pedrazuela Díez.....	Idem.
62	D. Juan de Antonio y Blanco..	Aguilafuente.....	"	"	Isidoro Pedrazuela Sanz....	Idem.
63	Pedro García Cerezo Rodríguez..	Idem.....	"	"	"	"
64	Vicente Sanz Ballesteros....	Idem.....	"	"	"	"
65	Nicanor Delgado.....	Escalona.....	"	"	"	"
66	D.ª Josefa de Rivera.....	Peñafiel.....	D.ª Faustina Martín Pérez.....	Aguilafuente.....	D. Eugenio de Olmos.....	Aguilafuente.
67	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Venancio Ballesteros.....	Idem.
68	D.ª Florencia Rico Santos.....	Aguilafuente.....	"	"	"	"
69	D. Vicente Rodríguez.....	Cuéllar.....	"	"	D. Emilio Fernanz Arribas....	Aguilafuente.
70	D.ª Faustina Martín Pérez....	Aguilafuente.....	"	"	Benito García y D. Dionisio Arribas.	Idem.
71	D. León Herrero y Herrero....	Idem.....	"	"	"	"
72	Venancio Ballesteros.....	Idem.....	"	"	"	"
73	Matías Cerezo Jiménez.....	Idem.....	"	"	"	"
74	Leoncio Santos Pecharromán..	Idem.....	"	"	"	"
75	Severo Rodríguez Sancho...	Idem.....	"	"	"	"
76	Manuel García Cerezo.....	Idem.....	"	"	"	"
77	Eusebio Sacristán Cerezo....	Idem.....	"	"	"	"
78	D.ª Francisca Herrero García..	Idem.....	"	"	"	"
79	D. Juan López Sanz.....	Sauquillo.....	"	"	"	"
80	Bartolomé Matesanz.....	Idem.....	"	"	"	"

81	D. Vicente Arribas Frutos...	Aguilafuente...	"	"	"	"
82	Herederos de D. ^a Isabel Cerezo.	Idem.....	"	"	Herederos de D. ^a Simona de Santos.	Aguilafuente.
83	Idem.....	Idem.....	"	"	D. Dionisio Martín.....	Idem.
84	Idem.....	Idem.....	"	"	Valentín Santos Cerezo.....	Idem.
85	D. Gregorio Sanz Arribas.....	Fuentepelayo.....	"	"	Francisco Sanz Arribas.....	Idem.
86	Hilario Trapero Cerezo.....	Aguilafuente.....	"	"	"	"
87	Gregorio Quiza Ballesteros...	Idem.....	"	"	D. Fernando Arribas Sanz....	"
88	Manuel Olmos Pedrazuela...	Idem.....	"	"	"	"
89	Gregorio Quiza Ballesteros...	Idem.....	"	"	D. Patricio Monedero Escudero.	Aguilafuente.
90	D. ^a Andrea Gordillo.....	Escalona.....	"	"	"	"
91	Herederos de D. Atanasio y Elías Illanas.	Sauquillo.....	"	"	D. ^a Francisca y D. Claudio Illanas Velasco.	Sauquillo.
92	D. Ambrosio Illanas Velasco...	Idem.....	"	"	"	"
93	Amiceto Merino.....	Escalona.....	"	"	D. ^a Juliana Merino.....	Escalona.
94	Ildefonso Pedrazuela Abad...	Aguilafuente.....	"	"	"	"
95	Herederos de D. Atanasio y Elías Illanas.	Sauquillo.....	"	"	D. Claudio, D. ^a Francisca, D. Ambrosio y D. Elías Illanas	Sauquillo.
96	D. Sandalio Gil.....	Escalona.....	"	"	"	"

Aguilafuente 27 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Jorge Revuelta.—El Secretario, Luciano Santamaría Martín.

Alcaldía de Ortigosa del Monte.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto al recuento de la ganadería para el año económico de 1900 á 1901, se hace preciso que todo aquel contribuyente que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presente sus declaraciones por duplicado en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del plazo de veinte días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndole que las bajas en tal riqueza han de ser debidamente justificadas y estendidas en el papel sellado correspondiente; sin cuyos requisitos, no serán admitibles por justas que sean.

Ortigosa del Monte 31 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Baldomero Pérez.

Alcaldía de Aguilafuente.

Con el fin de evitar la reproducción de los daños y abusos que se vienen cometiendo en los Tallares, que por efecto de cortas autorizadas han quedado indicados en la "Mata Robledal" perteneciente á los propios de esta villa; el Ayuntamiento, que me honro presidir, ha acordado vedar de caza todo el perímetro que ocupa la indicada Mata; y al efecto, han sido fijados los correspondientes cotos y tarjetones, en forma visible, para que no pueda alegarse ignorancia de tal prohibición.

Lo que se anuncia por medio del *Boletín oficial* de esta provincia para general conocimiento del público.

Aguilafuente 31 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Jorge Revuelta Ballesteros.

Alcaldía de Fuentesauco.

Para que la Junta pericial de este término pueda formar con acierto el recuento de ganadería, para el apéndice al amillaramiento del próximo año de 1899 á 1900, se hace preciso que todo contribuyente que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presente declaraciones duplicadas y debidamente reintegradas en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, á contar desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; transcurrido dicho plazo, ó faltando en ellas algún requisito esencial, no serán admitidas.

Fuentesauco 30 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Salvador González.

Alcaldía de Fuentesauco.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la primera subasta de los pastos de Otoño á Invierno del monte de este Concejo, verificada en el día de la fecha, se anuncia la segunda con las mismas condiciones que la primera, bajo el tipo señalado en el anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia del lunes 9 del actual, núm. 121, la cual tendrá lugar en esta

Casa Consistorial y mi presidencia, el viernes 10 del próximo Noviembre.

Lo que se hace público por el presente.

Fuentesauco 30 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Salvador González.

Alcaldía de Laguna Rodrigo.

El día 16 del mes actual á las ocho de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la segunda subasta de los pastos de los prados de este pueblo, por el tiempo, tasación y condiciones que sirvieron de base para la primera, y si ésta se declarase desierta, se celebrará la tercera, el día 28 del mismo á la misma hora de las ocho, con la rebaja del 25 por 100, y si ni aun así resultase adjudicación se celebrará la cuarta, el día 12 del mes de Diciembre próximo, á la expresada hora de las ocho, y con la rebaja del 40 por 100 de su tasación primitiva.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo ordenado en las prescripciones 2.^a y 3.^a de la Real orden del 23 de Abril de 1898.

Laguna Rodrigo 1.^o de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Fructuoso Adanero.

Alcaldía de Becerril.

El Ayuntamiento que presido en sesión ordinaria de este día, ha acordado proceder al deslinde y amojonamiento de todos los caminos, cañadas, servidumbres y demás terrenos de carácter puramente local en este término municipal, de conformidad á los artículos 68 y 69 del reglamento de 13 de Agosto de 1892, cuyo acto tendrá lugar y dará principio el día 6 de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, y se llevará á cabo por una Comisión que al efecto se nombrará por dicha Corporación.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de todos los propietarios á quienes pueda interesar, á fin de que puedan concurrir al acto si lo juzgan oportuno, advirtiéndole que pueden entablar reclamaciones de agravios los que se crean perjudicados ante dicha Corporación, dentro de los ocho días siguientes al en que termine la mencionada operación de deslinde, en la inteligencia que la persona que levantara, destruyere ó traspasase algún coto ó mojón de los que al efecto se señalen, incurrirá en las responsabilidades consiguientes que serán exigidas sin contemplación alguna; haciendo entender que terminado el indicado plazo, se declarará firme lo actuado, sirviendo este anuncio de notificación á los interesados.

Becerril 29 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Inocencio Arranz.

Alcaldía de Aldeanueva de la Serrezuela.

El día 30 de Noviembre próximo á las diez de la mañana, tendrá lugar en

las Casas Consistoriales de este pueblo, bajo la presidencia del que suscribe, con asistencia del Regidor Síndico y Secretario del Ayuntamiento, la subasta de pastos del monte de la Comunidad de Haza, de esta jurisdicción, titulado "Valdesmeilla y Valdecarrera", por todo el año forestal, para 700 cabezas lanares y 30 mayores, bajo el tipo de tasación de 410 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que se halla en la Secretaria.

Aldeanueva de la Serrezuela 30 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Martín Sanz.

Juzgado de instrucción del Colmenar Viejo.

D. Manuel Romero González, Juez de instrucción de esta villa del Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente edicto se interesa á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca del dinero y alhajas que á continuación se expresan, que el día diez y seis ó diez y siete de Abril último, le fueron robadas á Justo Garrido Ramírez, de su domicilio, casa de Máquinas, Ventorro del Chaleco, término de Chamartín de la Rosa, poniéndolo en su caso á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se hallen, si no justifican su legítima procedencia; pues así está acordado en causa que se instruye con tal motivo.

Dado en Colmenar Viejo á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Romero González.—El Escribano, P. H., Pedro T. Mansilla.

Dinero y alhajas robadas.

Noventa y cinco duros en billetes del Banco de España.

Unos pendientes de oro y coral. Una cruz pequeña de unos tres centímetros de oro, con cadena de lo mismo.

Un alfiler de plata para Señora; y

Un mantón negro de seda llamado de crespón.

Juzgado municipal de Cuevas de Provanco.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal por dimisión del que la desempeñaba; su dotación consiste en los derechos de arancel.

Los aspirantes dirigirán á este Juzgado las solicitudes en término de quince días, á contar

desde que vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados que sean, se proveerá en la persona que reúna condiciones de moralidad y exactitud para su desempeño.

Cuevas de Provanco 28 de Octubre de 1899.—El Juez municipal, Baltasar Sacristán.—P. S. M., Alejo Arranz, Secretario interino.

EDICTO.

D. Sebastián Cots y Plande, primer Teniente de Artillería con destino en la quinta compañía del primer batallón de plaza, y Juez instructor de la causa contra el que fué Sargento del décimo batallón de plaza, Venancio Alvarez Fernández, por el delito de insulto de obra á fuerza armada de Orden público en la Habana.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo, al referido Venancio Alvarez Fernández, hijo de Julián y de Lucía, natural de Gomezserracin, provincia de Segovia, de veintisiete años de edad, de oficio labrador, de estatura un metro seiscientos sesenta y cuatro milímetros; sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color claro, frente espaciosa, producción buena, señas particulares ninguna; para que en el término de treinta días, contados á partir de la fecha de su publicación, manifieste á este Juzgado situado en el Cuartel de Santa Madrona, de esta Ciudad, las señas de su actual residencia, ó se presente á la autoridad civil ó militar más inmediata, para que por su conducto llegue á mi conocimiento.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en averiguación del paradero de dicho Venancio Alvarez Fernández, y caso de averiguarlo, manifiesten á este Juzgado su actual residencia, con la mayor urgencia posible por convenir así á la buena administración de justicia.

Dado en Barcelona á los veinticuatro días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Sebastián Cots Plande.